

# **FEDERACIÓN URUGUAYA DE BASKETBALL**

## **TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES**

Montevideo, 28 de agosto de 2025

**ASUNTO:** LDA- 11/2025 (en Régimen de Urgencia)

**PARTIDO:** Colón F.C. vs C.S. Larrañaga.

**CANCHA:** Estadio Héctor Chaine

**FECHA:** 22/8/25

### **VISTOS:**

Para el dictado sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia.

### **RESULTANDO:**

1.- Que se remite por parte de la FUBB a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los Sres. Árbitros actuantes en el partido de la referencia (art 22 del CDD), respecto del hecho de haberse informado que “...a falta de un minuto y cinco segundos para finalizar el cuarto cuarto, el jugador n 7 del club colon, Iván Lorient fue descalificado del juego por darle un golpe con el codo en el rostro al jugador Zuvich. inmediatamente ingresaron parciales del club colon al rectángulo de juego y agredieron a varios jugadores de Larrañaga. el partido fue suspendido. Ampliaré por nota”. (Dutra, J.C. Arbitro Principal).-

2.- Que, con fecha **23/8/25**, se presentaron los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral (Dutra-Vázquez-Romero), en los cuales se estampó coincidentemente los hechos ocurridos, salvo en cuanto al golpe con el codo denunciado, el cual no llegó a destino en el rostro del jugador rival, sino en su pecho.-

3.- Que, con fecha **23/8/25** de recibió el Informe del Incidente suscrito por el presidente del Departamento Arbitral, Sr. Richard Pereira, quien asentó que “cuando restaban 1:05 para el final del juego el jugador de colon Ivan Lorient golpea con uno de sus codos al jugador de Larrañaga Agustin Zuvich lo que determina ,que este último caiga al piso y en ese instante Lorient continua de forma hostil hablándole allí ,luego

*de esto se produce un tumulto que termino desencadenando que parte de la parcialidad del club colon ingrese a la cancha y algunos agreden a jugadores de Larrañaga. Agrego también que ningún jugador de ambos clubes participó activamente, sino que solamente en algunos casos atino a defenderse de algún golpe recibido sin reaccionar".* Describiéndolo como "Refriega".-

4.- Asimismo, con fecha **26/8/25**, se recibió a través del Sr. Héctor Cameselle los respectivos informes del operador logístico de la F.U.B.B. y del encargado de seguridad de la empresa Pretor.-

5.- Con fecha **26/8/25** se asumió competencia, teniéndose por recibidas las denuncias arriba referidas, y en mérito a ello, por Dec. No. 16/25, se confirió vista al jugador Sr. Iván Lorient por el plazo de 24 horas en atención a lo dispuesto por el art. 15 inc. 5 del Reglamento del Torneo L.D.A. (Régimen de Urgencia de actuación de los Tribunales) y por 48 horas al Colón F.C. en atención a lo previsto en el art. 25 del C.D.D. (Régimen Común de actuaciones de los Tribunales).-

6.- Que con fecha **26/8/25**, se notificó el Dec. 16/25 tanto a uno como a otro denunciado.-

7.- Que con fecha **27/8/25**, venció el plazo conferido bajo el régimen de urgencia, sin que fuera evacuado.-

8.- Que, concluida la causa iniciada bajo el régimen de urgencia, corresponde el dictado de la presente sentencia, sin perjuicio de la prosecución bajo el régimen común respecto de los demás hechos denunciados.-

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Que según surge del escrito de evacuación de vista presentado por el Colón F.C. en el día de hoy se alude en primer término a la denuncia formulada contra su jugador Sr. Iván Lorient, y luego a la denuncia formulada por los demás hechos respecto del propio Club.-

Que tal como surge de la clara letra del Reglamento del Campeonato en curso, las denuncias contra jugadores se tramitarán bajo el régimen de urgencia previsto por la divisional de ascenso el cual dispone que el plazo para la evacuación de la vista vence a la hora 18.00 del día siguiente al de la notificación de la misma.-

En este caso, la vista se notificó con fecha 26/8/25 por lo que el plazo referido venció a la hora 18.00 del 27/8/25, y la evacuación se está presentado con fecha de hoy 28/8/25, esto es, con el plazo vencido. En mérito a ello, se tendrá por no evacuada la vista referida a la denuncia formulada contra el citado jugador, ya que la naturaleza de dicho plazo es perentoria e improrrogable (art. 15 num. 5 del Reglamento del Torneo Liga de Ascenso).

2.- Que la calidad de testigos especialmente privilegiados que el art. 39 del C.D.D. confiere a los árbitros actuantes, al presidente del Departamento Arbitral, y al operador logístico de la FUBB, así como al encargado de seguridad de la empresa Pretor, resultan de relevancia probatoria para este Tribunal. Máxime cuando todos ellos resultan coincidentes con las imágenes filmicas del hecho objeto de estos autos.-

Así, se desprende de dicho cúmulo probatorio que la calificación que corresponde brindarle a la conducta exhibida por el jugador denunciado, no resulta otra más que la de agresión, habida cuenta el codazo aplicado en el pecho a su rival, quien como consecuencia fue derribado al suelo; no sin soslayarse, que la conducta del infractor sobre el agredido, resultó extremadamente virulenta de palabra sobre éste cuando se encontraba ya caído.-

2.- Resultando por lo tanto que su conducta se encuentra atrapada por el tipo infraccional contenido en el art. 114 lit. a) (Agresión); y en atención a las consideraciones arriba mencionadas, se aplicará la penalidad correspondiente, fijándosela en la mitad del máximo previsto, o sea en la cantidad de 5 (cinco) partidos de suspensión, a cumplirse en la forma ordenada por el art. 87 del C.D.D.-

Atento a lo precedentemente expuesto este Tribunal de Penas de Mayores de la F.U.B.B. **FALLA:**

1º.) Sanciónase al jugador del Colón F.C. Sr. Iván Lorient, con la pena de 5 (cinco) partidos de suspensión.-

2º.) Notifíquese sin más trámite.-

3º.) Cumplido, continúense estas actuaciones bajo el régimen común respecto de los demás hechos denunciados, según lo que se decretará por separado.-

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martinez

Dr. Eduardo Albistur

Dra. Rosana Tarullo